

INE/CG552/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-208/2018, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG242/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, identificado como **INE/CG241/2018**.

II. El mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG242/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución mencionada, el siete de abril de dos mil dieciocho, el **C. José Manuel Méndez Rodríguez** interpuso un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la

parte conducente de la Resolución **INE/CG242/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio referido, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, determinando en los Resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *Se revoca la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.”*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí de la presente ejecutoria, para los efectos que se precisan en el punto 4.6 de esta Resolución.*

(…)”

V. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave alfanumérica **SM-JDC-208/2018** tuvo por efectos **revocar la Resolución INE/CG242/2018**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución con relación al **C. José Manuel Méndez Rodríguez**, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, dejar sin efectos la sanción relativa en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de El Naranjo, San Luis Potosí, e igualmente, reponer el procedimiento de fiscalización tomando en consideración el informe rendido en su momento por la parte actora, y de ser el caso, realizar las observaciones pertinentes y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, inciso c); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso con relación a lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **SM-JDC-208/2018**.

3. Que el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG242/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al C. José Manuel Méndez Rodríguez, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG241/2018** forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando **3**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“3. ESTUDIO DE FONDO

(...)

Conforme al acuerdo INE/CG596/2017, el once de febrero del año en curso era el día límite de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para renovar los ayuntamientos en San Luis Potosí, para entregar los informes de ingresos y gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

El día siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió a José Manuel Méndez Rodríguez que presentara ante el SIF, entre otras cosas, la información contable de sus ingresos y egresos, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le comunicó que el SIF se habilitaría del trece al quince de febrero, y que después de dicho plazo sería imposible registrar alguna operación porque el sistema se cerraría.

El actor atendió el requerimiento el diecisiete de febrero, cuando entregó de manera física ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí los documentos correspondientes.

Así, en la resolución INE/CG242/2018, el Consejo General del INE determinó que el actor omitió entregar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades durante la obtención de apoyo ciudadano, lo que vulneró lo que establecen los artículos 380, numeral 1, inciso g), y 430, numeral 1, de la LGIPE, por lo que lo sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente.

Inconforme con lo anterior, José Manuel Méndez Rodríguez alega lo siguiente:

a) Es incorrecta la determinación, pues si entregó su informe, aunque de manera extemporánea; así lo reconoce el INE en la propia resolución impugnada, por lo que se le castiga ni se obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad.

b) La sanción que se impuso es la que se establece el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la LGIPE, la cual es desproporcionada por lo que se solicita su inaplicación al contravenir el derecho a ser votado que establece la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta sentencia se estudiarán los agravios en el orden expuesto.

3.2 No existe la omisión sancionada, pues el actor sí presentó su informe de ingreso y gastos al que estaba obligado.

El actor señala que el 'Consejo General del INE lo castigó incorrectamente, pues la individualización de la sanción la hizo con base en la omisión de entregar el informe, pero en la propia resolución la autoridad aceptó que sí cuenta con esa documentación.

El agravio del inconforme es fundado conforme a las siguientes consideraciones:

En la resolución impugnada la responsable determinó que el actor omitió presentar su informe de ingresos y gastos en tiempo, ni aún después del requerimiento que le hizo la Unidad Técnica de Fiscalización, además, tampoco registró alguna operación en el SIF.

En este punto es conveniente recordar que la finalidad en el proceso de fiscalización es comprobar el origen, aplicación, monto y destino de los recursos que emplean los sujetos obligados, y de esta manera proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, en el caso concreto, la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente, contempló diversas etapas a partir de la presentación del informe respectivo: notificación de oficios de errores y omisiones; respuestas a dichos oficios; elaboración del Dictamen; aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización; presentación del Dictamen y resolución ante el Consejo General del INE, y aprobación final por parte de esa autoridad.

De manera que, para esta Sala Regional, es claro que la omisión de rendir los informes a que están obligados atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información que necesitan para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en la contienda electoral.

Sin embargo, atemperando que la consecuencia de dichos actos prevista en la norma priva de un derecho fundamental a los sujetos sancionados, la

evaluación de las circunstancias del caso para determinar que se actualiza la falta debe realizarse por la autoridad electoral bajo un estricto estándar probatorio y de proporcionalidad, a fin de no incurrir en arbitrariedad.

De ahí que sea importante que la autoridad que sanciona distinga cuando un sujeto obligado impide, anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización, de aquellas conductas que, aun envueltas de negligencia, obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación; pues si bien la presentación extemporánea o incompleta de tales informes también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la justa medida de la afectación a la facultad fiscalizadora.

Ello, porque sin dejar de observar que la temporalidad o forma en que se rinde puede obstaculizar dicha función estatal, no hace inviable la revisión de los informes para el eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.

Para determinar precisamente el supuesto en que se ubica la conducta analizada, es fundamental tener en cuenta si, conforme a las etapas del proceso de fiscalización, es o no, material y jurídicamente posible llevar a cabo la función de fiscalización.

(...)”

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-JDC-208/2018** en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, determinó:

“(...)

4. EFECTOS

De acuerdo con lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Dejar sin efectos el apartado 29.1 de la resolución INE/CG242/2018, únicamente en cuanto a la determinación de que José Manuel Méndez Rodríguez omitió presentar su informe de ingresos y gastos.

4.2 Revocar la resolución impugnada, en cuanto hace a la sanción impuesta en el resolutivo primero a José Manuel Rodríguez, consistente en la pérdida de su

derecho a ser registrado como candidato independiente en el actual Proceso Electoral.

4.3 *Dejar sin efectos el resolutivo trigésimo de dicha resolución, únicamente en la parte que establece que a José Manuel Méndez Rodríguez se le haga efectiva la sanción y no se le permita registrarse como candidato.*

4.4 *Se ordena al Consejo General del INE, que a través de sus unidades competentes, reponer el procedimiento de fiscalización al actor, tomando en consideración la documentación que presentó el diecisiete de febrero del año en curso y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes; sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe, caso en el cual, también deberá aplicar las sanciones que en Derecho corresponda.*

4.5 *Una vez que el Consejo General del INE cumpla con lo que aquí se ordena, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.*

Se apercibe a la autoridad que, en caso de no cumplir lo que se ordena en el plazo que se fijó, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.6 *Toda vez que la autoridad responsable le dio vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de la resolución INE/CG242/2018, se ordena dar vista a esa misma autoridad para que se abstenga de realizar acciones que tiendan a ejecutar el acto impugnado, y en caso de haberlas realizado, lleve a cabo las modificaciones correspondientes.*

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que reponga el procedimiento de fiscalización que se le impuso al C. José Manuel Méndez Rodríguez, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SM-JDC-208/2018**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada correspondiente al apartado 29.1 de la resolución INE/CG242/2018, en cuanto la determinación de que José Manuel Méndez Rodríguez omitió presentar su informe de ingresos y gastos.</p>	<p>Dejar sin efectos el apartado 29.1 de la resolución INE/CG242/2018, relacionada con la sanción impuesta a C. José Manuel Méndez Rodríguez, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral que transcurre Asimismo, la autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que tomando en consideración la documentación que presentó el diecisiete de febrero del año en curso y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes; sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe.</p>	<p>Derivado de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, se repuso el procedimiento de fiscalización, valorando la documentación que presentó el diecisiete de febrero del año en curso.</p>

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SM-RAP-208/2018**, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG241/2018**, en lo relativo al Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA

OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

(...)

3. Informes y conclusiones de la revisión.

(...)

3.3 Aspirantes a ocupar una candidatura independiente en el estado de San Luis Potosí omisos en la presentación del informe de ingresos y egresos para obtener el apoyo ciudadano.

Los plazos para la obtención del apoyo ciudadano y la fecha de presentación de los informes de ingresos y egresos de los aspirantes que se analizan en el presente apartado, se muestran a continuación:

Cargo	Nombre	Periodo	Fecha límite para la entrega de informes	Fecha de desistimiento
Diputado Local	Alberto Leija López	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Diputado Local	Bernardo Cura Herrera	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	23 de febrero de 2018
Diputado Local	Carlos Garrigos Esparza	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	23 de febrero de 2018
Diputado Local	Daniela Korrodi Romero	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	30 de enero de 2018
Diputado Local	Javier Isaac López Sánchez	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Diputado Local	Juan Carlos Segura Maldonado	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Diputado Local	Oscar David Reyes Medrano	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	06 de febrero de 2018
Diputado Local	María Gloria García Cruz	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	

Cargo	Nombre	Periodo	Fecha límite para la entrega de informes	Fecha de desistimiento
Presidente Municipal	Adela Solano Aguilar	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Edmundo de León González	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Francisco Narváez Espinosa	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Francisco Xavier Nava Palacios	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	28 de diciembre de 2017
Presidente Municipal	José Manuel Méndez Rodríguez	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Jose Manuel Vera Magareno	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Miguel Muñiz Sandoval	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Sergio Mayen Urbieto	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	
Presidente Municipal	Víctor Hugo Salas Fernández	Del 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	11 de febrero de 2018	

(...)

Adicionalmente, en atención a las SENTENCIAS dictadas el trece y veinte de abril del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, identificadas con números de expediente SM-JDC-188/2018 y SM-JDC-208/2018, se realizaron las notificaciones de los oficios de errores y omisiones reponiendo el procedimiento correspondiente para su valoración, a los C. Francisco Xavier Nava Palacios, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, y el C. José Manuel Méndez Rodríguez, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Naranjo, respectivamente; mismos que se valoran en el apartado 3.4 del presente Dictamen.

(...)

Cons.	Entidad	Cargo	Nombre	Ingreso	Egresos
3.3.3	San Luis Potosí	Diputado Local Distrito Vi	Carlos Garrigos Esparza	\$4,243.36	\$3,974.16
3.3.11	San Luis Potosí	Presidente Municipal de San Luis Potosí	Víctor Hugo Salas Fernández	31,501.54	0.00

3.4 Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal en el estado de San Luis Potosí.

Los aspirantes que presentaron su informe son los siguientes:

Cons.	Cargo	Nombre del aspirante	Fecha límite de presentación del Informe	Presentación de Informe		Fecha de desistimiento
				En tiempo	Extemporáneo	
3.4.1	Diputado Local	Cristián de León Velázquez	11 de febrero de 2018	X		
3.4.2	Diputado Local	Erika de los Santos Martínez	11 de febrero de 2018	X		18 de enero de 2018
3.4.3	Diputado Local	Francisco Javier Leyva Alvarado	11 de febrero de 2018	X		
3.4.4	Diputado Local	Jesús Monsiváis Cerda	11 de febrero de 2018	X		
3.4.5	Diputado Local	José Raymundo Martínez Rosales	11 de febrero de 2018	X		
3.4.6	Diputado Local	Juan Alberto Escamilla Morales	11 de febrero de 2018	X		
3.4.7	Diputado Local	Juan Carlos Muñiz Garza	11 de febrero de 2018	X		
3.4.8	Diputado Local	Juan Carlos Segura Maldonado	11 de febrero de 2018		X	
3.4.9	Diputado Local	Luis Ignacio Pérez Castro	11 de febrero de 2018	X		06 de febrero de 2018
3.4.10	Diputado Local	Olga Liliana Palacios Pérez	11 de febrero de 2018	X		
3.4.11	Diputado Local	Pedro César Carrizales Becerra	11 de febrero de 2018	X		1 de enero de 2018
3.4.12	Presidente Municipal	Adela Solano Aguilar	11 de febrero de 2018		X	
3.4.13	Presidente Municipal	Adrián Esper Cárdenas	11 de febrero de 2018	X		
3.4.14	Presidente Municipal	Edmundo de León González	11 de febrero de 2018		X	
3.4.15	Presidente Municipal	Eduardo Rivera Acosta	11 de febrero de 2018	X		
3.4.16	Presidente Municipal	Evelio Hernández Jiménez	11 de febrero de 2018	X		
3.4.17	Presidente Municipal	Francisco Narváez Espinosa	11 de febrero de 2018		X	
3.4.18	Presidente Municipal	Gilberto Almendarez Marín	11 de febrero de 2018	X		

Cons.	Cargo	Nombre del aspirante	Fecha límite de presentación del Informe	Presentación de Informe		Fecha de desistimiento
				En tiempo	Extemporáneo	
3.4.19	Presidente Municipal	Héctor Rodríguez Monreal	11 de febrero de 2018	X		
3.4.20	Presidente Municipal	Inocencio Juárez Rodríguez	11 de febrero de 2018	X		
3.4.21	Presidente Municipal	José Manuel Vera Magareno	11 de febrero de 2018		X	
3.4.22	Presidente Municipal	Juana Díaz Lara	11 de febrero de 2018	X		
3.4.23	Presidente Municipal	Leonardo Vinaja Vázquez	11 de febrero de 2018	X		
3.4.24	Presidente Municipal	Luis Alberto Abundis Rangel	11 de febrero de 2018	X		
3.4.25	Presidente Municipal	Luis Arturo Coronado Puente	11 de febrero de 2018	X		
3.4.26	Presidente Municipal	Miguel Muñiz Sandoval	11 de febrero de 2018		X	
3.4.27	Presidente Municipal	Pastor Pérez Morales	11 de febrero de 2018	X		
3.4.28	Presidente Municipal	Francisco Xavier Nava Palacios*	13 de febrero de 2018		X	
3.4.29	Presidente Municipal	José Manuel Méndez Rodríguez**	17 de febrero de 2018		X	

*En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-188/2018 del 13 de abril de 2018.

**En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-208/2018 del 20 de abril de 2018.

Ingresos y gastos reportados en los informes

Los sujetos obligados presentaron los informes de periodo de obtención apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, en los cuales se reportaron los ingresos y gastos y saldo final que se detallan a continuación:

Cons.	Nombre del aspirante	Ingresos	Gastos	Saldo
3.4.1	C. Cristián de León Velázquez	\$22,540.00	\$22,540.00	\$0.00
3.4.2	C. Erika de los Santos Martínez	2,000.00	1,148.40	851.60
3.4.3	C. Francisco Javier Leyva Alvarado	21,015.59	13,005.59	8,010.00
3.4.4	C. Jesús Monsiváis Cerda	31,232.00	31,232.00	0.00
3.4.5	C. José Raymundo Martínez Rosales	4,450.00	2,231.61	2,218.39
3.4.6	C. Juan Alberto Escamilla Morales	24,849.00	9,616.50	15,232.50

Cons.	Nombre del aspirante	Ingresos	Gastos	Saldo
3.4.7	C. Juan Carlos Muñiz Garza	71,185.42	71,185.42	0.00
3.4.8	C. Juan Carlos Segura Maldonado	117.735,02	60.299,02	57.436,00
3.4.9	C. Luis Ignacio Pérez Castro	17,500.00	15,328,70	2171,30
3.4.10	C. Olga Liliana Palacios Pérez	99,807.10	95,936.20	3870.90
3.4.11	C. Pedro César Carrizales Becerra	0.00	0.00	0.00
3.4.12	C. Adela Solano Aguilar	\$18,614.60	\$18,614.60	0.00
3.4.13	C. Adrián Esper Cárdenas	478,558.45	439,222.35	39,336.10
3.4.14	C. Edmundo de León González	41,000.00	41,000.00	0.00
3.4.15	C. Eduardo Rivera Acosta	119,159.00	125,127.00	-5,968.00
3.4.16	C. Evelio Hernández Jiménez	113,900.00	113,428.00	472.00
3.4.17	C. Francisco Narváez Espinosa	13,876.00	13,876.00	0.00
3.4.18	C. Gilberto Almendárez Marín	10.000,00	8.234,20	1.765,80
3.4.19	C. Héctor Rodríguez Monreal	49,903.60	2,990.00	46,913.60
3.4.20	C. Inocencio Juárez Rodríguez	25,600.00	20,600.00	5,000.00
3.4.21	C. José Manuel Vera Magareno	76,451.00	76,451.00	0.00
3.4.22	C. Juana Díaz Lara	20,000.00	20,000.00	0.00
3.4.23	C. Leonardo Vinaja Vázquez	44,578.33	17,731.80	26,846.53
3.4.24	C. Luis Alberto Abundis Rangel	37.250,00	34.503,37	\$2.746,63
3.4.25	C. Luis Arturo Coronado Puente	92,396.00	57,405.60	34,990.40
3.4.26	C. Miguel Muñiz Sandoval	27,885.73	27,885.73	0.00
3.4.27	C. Pastor Pérez Morales	296,689.88	243,584.18	53,105.70

Cons.	Nombre del aspirante	Ingresos	Gastos	Saldo
3.4.28	C. Francisco Xavier Nava Palacios*	4,000.00	846.80	3,153.20
3.4.29	C. José Manuel Méndez Rodríguez**	0.00	0.00	0.00

*En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-188/2018 del 13 de abril de 2018.

**En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-208/2018 del 20 de abril de 2018.

El desglose de los ingresos y gastos de cada aspirante a candidato independiente se señalan en los **Anexo I y II** respectivamente.

Bancos

Los saldos de las cuentas bancarias de los aspirantes al cargo a una candidatura independientes son los siguientes:

Cons.	Nombre del aspirante	Saldo en Libros
3.4.29	C. José Manuel Méndez Rodríguez**	0.00

*En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-188/2018 del 13 de abril de 2018.

**En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-208/2018 del 20 de abril de 2018.

Garantía de audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del RF, una vez que los sujetos obligados presentaron su informe de ingresos y egresos, derivado de la fiscalización realizada, la Unidad Técnica notificó lo oficios de errores y omisiones siguientes:

Cons.	Nombre del aspirante	Núm. de oficio de	Folio de la notificación	Fecha de notificación
3.4.29	C. José Manuel Méndez Rodríguez**	INE/UTF/DA/27465/2018	INE/UTF/DA/SNE/34953/2018	02 de mayo de 2018

*En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-188/2018 del 13 de abril de 2018.

**En acatamiento a la sentencia con número de expediente SM-JDC-208/2018 del 20 de abril de 2018.

Confronta

De conformidad con lo señalado en el artículo 295 del RF los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos

y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Las confrontas de los aspirantes a ocupar una candidatura independiente se desarrollaron como se describe a continuación:

3.4.29	Presidente Municipal	C. José Manuel Méndez Rodríguez**	Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí	8 de mayo de 2018	10:30	C. Erika Gabriela Ramírez Esparza	No se presentó
--------	----------------------	-----------------------------------	---	-------------------	-------	-----------------------------------	----------------

(...)

Presidentes Municipales

(...)

3.4.29 José Manuel Méndez Rodríguez

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018	Sin escrito de respuesta				
1	<p>Informe</p> <p><i>El sujeto obligado presentó de forma física y extemporánea el Informe de obtención del apoyo ciudadano.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 380 numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 242 numeral 2, 250, numerales 1 y 2 del RF.</i></p>		<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado no presentó aclaración alguna en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar que se le otorgó un plazo de 7 días naturales para dar</p>	<p>C1</p> <p>El sujeto obligado presentó de forma física y fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.</p>	<p>Informe en físico y extemporáneo presentado por el aspirante derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del CF/001/2018</p>	<p>380, numeral 1, inciso g) y 250, numeral 1 del RF</p>

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																									
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018	Sin escrito de respuesta																													
			respuesta al oficio de errores y omisiones, a través del SIF																												
2	<p>El sujeto obligado omitió registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en línea.</p> <p>Se le solicita presentar mediante el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Registrar sus operaciones con soporte documental a través del Sistema de Contabilidad en línea. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 numeral 1; 239 numeral 1, del RF.</p>		<p>Sin efecto</p> <p>El análisis se realizó en la siguiente observación por ingreso no comprobado.</p>																												
3	<p>Ingresos</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera física, documentos en los cuales se localizaron recibos aportaciones de simpatizantes en efectivo por un importe total de \$13,616.66, que carecen del comprobante de depósito y/o transferencia, y de los requisitos que establece la normativa, los recibos son los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FO LIO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>SIMPATIZANTE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06/01/2018</td> <td>001</td> <td>Aportaciones militantes en efectivo</td> <td>David Adolfo Ríos Cruz</td> <td>\$2,000.00</td> </tr> <tr> <td>14/01/2018</td> <td>002</td> <td>Aportaciones militantes en efectivo</td> <td>Omar Alejandro Torres Banda</td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td>16/01/2018</td> <td>003</td> <td>Aportaciones militantes en efectivo</td> <td>Jessica Edith Escobar García</td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td>19/01/2018</td> <td>004</td> <td>Aportaciones militantes en efectivo</td> <td>David Adolfo Ríos Cruz</td> <td>500.00</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	FO LIO	DESCRIPCION	SIMPATIZANTE	TOTAL	06/01/2018	001	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	\$2,000.00	14/01/2018	002	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	500.00	16/01/2018	003	Aportaciones militantes en efectivo	Jessica Edith Escobar García	500.00	19/01/2018	004	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	500.00		<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado no presentó en el SIF, los recibos de aportación en efectivo con los requisitos que exige la normatividad, así como los comprobantes de depósito o transferencia de las aportaciones recibidas, por lo anterior, la</p>	<p>C2</p> <p>El sujeto obligado no presentó en el SIF, los recibos de aportación en efectivo con los requisitos que exige la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$13,616.66.</p>	Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1, del RF.
FECHA	FO LIO	DESCRIPCION	SIMPATIZANTE	TOTAL																											
06/01/2018	001	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	\$2,000.00																											
14/01/2018	002	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	500.00																											
16/01/2018	003	Aportaciones militantes en efectivo	Jessica Edith Escobar García	500.00																											
19/01/2018	004	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	500.00																											

Cons	Observación					Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018					Sin escrito de respuesta				
	20/01/2018	005	Aportaciones militantes en efectivo	José Manuel Méndez Rodríguez	500.00		<p>observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar que del análisis a la documentación que el sujeto obligado presentó en físico, se identificó una relación que detalla con el nombre e importe por cada uno de los aportantes y recibos donde se identifica la fecha, nombre del aportante y firma; sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y no fue posible identificar el o los depósitos por el ingreso recibido, al no presentar las fichas de depósito ni los estados de cuenta bancarios solicitados en el oficio de errores y omisiones.</p>			
	21/01/2018	006	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	500.00					
	22/01/2018	007	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	500.00					
	25/01/2018	008	Aportaciones militantes en efectivo	Jessica Edith Escobar García	500.00					
	27/01/2018	009	Aportaciones militantes en efectivo	José Manuel Méndez Rodríguez	500.00					
	29/01/2018	010	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	500.00					
	01/02/2018	011	Aportaciones militantes en efectivo	David Adolfo Ríos Cruz	500.00					
	03/02/2018	012	Aportaciones militantes en efectivo	Jessica Edith Escobar García	500.00					
	04/02/2018	013	Aportaciones militantes en efectivo	José Manuel Méndez Rodríguez	500.00					
	06/02/2018	014	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	500.00					
	08/02/2018	015	Aportaciones militantes en efectivo	José Manuel Méndez Rodríguez	500.00					
	08/02/2018	016	Aportaciones militantes en efectivo	Jessica Edith Escobar García	500.00					
	08/02/2018	017	Aportaciones militantes en efectivo	Omar Alejandro Torres Banda	4,116.66					
	Total				\$13,616.66					
	Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:									

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																				
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018	Sin escrito de respuesta																								
	<ul style="list-style-type: none"> Los registros contables correspondientes a las aportaciones recibidas. Los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, con los requisitos que establece la normativa. La o las fichas de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículos 47 numeral 1, inciso b), fracción I, 96, numeral 2, 103, numeral 1, inciso a) y b) y 104 del RF.</p>																									
4	<p>Egresos</p> <p>Gastos operativos</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera física documentos en los cuales se observaron copia de facturas por concepto de gasolina; sin embargo, omitió reportar y registrar el o los vehículos utilizados. El caso en comento se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Factura</th> <th>Fecha</th> <th>Proveedor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA-29065</td> <td>19-01-2018</td> <td>Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V</td> <td>\$1,500.00</td> </tr> <tr> <td>AAA-29297</td> <td>22-01-2018</td> <td>Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V</td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>AAA-30007</td> <td>29-01-2018</td> <td>Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V</td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>AAA-30548</td> <td>4-02-2018</td> <td>Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V</td> <td>1,500.00</td> </tr> </tbody> </table>	Factura	Fecha	Proveedor	Importe	AAA-29065	19-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	\$1,500.00	AAA-29297	22-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00	AAA-30007	29-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00	AAA-30548	4-02-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00		<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado presentó facturas por concepto de gasolina, sin embargo no realizó registro los vehículos utilizados para el consumo de dicho combustible, por lo anterior, la observación no quedó atendida.</p>	<p>C3</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que no se vinculan con la obtención de apoyo ciudadano por un importe de \$7,500.00</p>	<p>Gastos no vinculados con la obtención del apoyo ciudadano.</p>	<p>Artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 LGIPE</p>
Factura	Fecha	Proveedor	Importe																							
AAA-29065	19-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	\$1,500.00																							
AAA-29297	22-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00																							
AAA-30007	29-01-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00																							
AAA-30548	4-02-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00																							

Cons	Observación				Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018				Sin escrito de respuesta				
	AAA-30951	8-02-2018	Combustibles y Lubricantes El Puente S.A de C.V	1,500.00					
	Total			\$7,500.00					
<p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En el caso de tratarse de bienes propiedad del sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de la aportación realizada por el sujeto obligado para beneficiar el periodo del apoyo ciudadano. La documentación que acredite la determinación del costo por el uso y goce de los bienes. <p>En el caso de tratarse de una aportación en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad. El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados El control de folios que establece el RF. Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro de ingreso y gasto en su contabilidad. 									

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/27465/2018	Sin escrito de respuesta				
	<ul style="list-style-type: none"> El informe de la obtención del apoyo ciudadano con las correcciones. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, con fundamento en los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la LGIPE y 296, numeral 1 del RF.</p>					
5	<p>Cuentas de Balance</p> <p>Bancos</p> <p>El sujeto obligado omitió registrar la cuenta bancaria en el apartado correspondiente del SIF, así como, la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro de la cuenta bancaria, en el apartado correspondiente en el SIF. El o los estados de cuenta y conciliaciones bancarios correspondientes. <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso b), 251, numeral 2, inciso c) del RF.</p>		<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de duración del apoyo ciudadano, así como las conciliaciones bancarias.</p>	<p>C4</p> <p>El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, así como las conciliaciones bancarias del mismo período.</p>	<p>Omisión de presentar documentación bancaria.</p>	<p>251, numeral 2, inciso c) del RF.</p>

8. Por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG242/2018**, en la parte conducente del considerando 29.1 correspondiente al **aspirante a candidato independiente C. José Manuel Méndez Rodríguez**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

37.29 C. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del Informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. José Manuel Méndez Rodríguez** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **4**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
- e) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora del artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 4**.

No.	Conclusión
4	<i>“El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, así como las conciliaciones bancarias del mismo período.”</i>

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, no presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, así como las conciliaciones bancarias del mismo período, no representan un indebido manejo de recursos.¹

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.²

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
<i>Conclusión 4. El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, así como las conciliaciones bancarias del mismo período.</i>	Omisión	251, numeral 2, inciso c) del RF

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado infractor omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, así como las conciliaciones bancarias del mismo período, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.³

En la conclusión 4, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 251.

Contenido del informe

2. Junto con los informes de obtención del apoyo ciudadano, deberán remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

c) Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano.”

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 1.**

No.	Conclusión
1	<i>“El sujeto obligado presentó de forma física y fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie, la presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo ciudadano; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado presentó fuera de tiempo, el informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en presentar en tiempo el informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano conforme a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

“El sujeto obligado presentó de forma física y fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de manera extemporánea, el informe de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁵.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁴ Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: (...) g) Rendir el informe de ingresos y egresos;(...).

⁵ Artículo 250. Plazos de presentación 1. El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano en caso contrario le será negado el registro como Candidato Independiente (...).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 2**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2	<i>“El sujeto obligado no presento en el SIF, los recibos de aportación en efectivo con los requisitos que exige la normatividad, así como la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$13,616.66.”</i>	\$13,616.66

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe los ingresos reportados y obtenidos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe los ingresos reportados y obtenidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Gastos de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí conforme a lo dispuesto en los en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, por un monto de **\$13,616.66 (trece mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

“El sujeto obligado no presento en el SIF, los recibos de aportación en efectivo con los requisitos que exige la normatividad, así como la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$13,616.66.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar el origen lícito de los ingresos reportados al no haber presentado la documentación comprobatoria que ampara los mismos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁷

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

⁷ "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 3**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3	<i>"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que no se vinculan con la obtención de apoyo ciudadano por un importe de \$7,500.00."</i>	\$7,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie incumplir con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado realizó erogaciones que no encuentran vinculación con la Obtención de Apoyo Ciudadano, por un monto total de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto

en los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina, sin que el mismo encuentre vinculación alguna con las actividades relativas a la Obtención de Apoyo Ciudadano, circunstancia que debe observar toda erogación realizada, por un monto de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Descripción de la irregularidad observada
3. <i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que no se vinculan con la obtención de apoyo ciudadano por un importe de \$7,500.00.”</i>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al realizar gastos que no se vinculan con la Obtención de Apoyo Ciudadano, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito vulnera el principio de legalidad, rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el principio antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Al efecto, es importante destacar que si bien es cierto que los aspirantes a candidatos independientes no reciben financiamiento público, también es cierto que los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, conducirse con estricto apego a la normatividad concatenado con la obligación de aplicar los recursos que reciba, sin distinguir su procedencia, exclusivamente a las actividades tendentes a la Obtención de Apoyo Ciudadano.

Así, si bien es cierto los aspirantes a candidatos independientes tienen el derecho de obtener financiamiento privado para cubrir las erogaciones que realicen dentro del marco de la Obtención de Apoyo Ciudadano, también lo es que su empleo y aplicación se encuentra limitado, como lo es el caso de las actividades o rubros a los cuales podrán destinar los recursos allegados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas directamente con la finalidad de la figura de aspirante a una candidatura independiente, esto es, no puede resultar ajeno a la obtención de la simpatía del electorado a fin de obtener el apoyo a favor de la candidatura independiente, por lo que la autoridad electoral se encuentra obligada a velar por el adecuado destino de dichos recursos, pues de no ser así, estaría abriéndose la posibilidad de la inequidad en la contienda entre los diversos sujetos partícipes de la misma.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la **conclusión 3** el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ "Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley; (...)"

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de los aspirantes a candidatos independientes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de obtención de apoyo ciudadano.

La finalidad de las normas legales en cita, consiste en determinar el empleo que deben observar los recursos financieros allegados por los aspirantes a candidatos independientes en el marco del periodo para la Obtención de Apoyo Ciudadano, precisando además que dichos contendientes se encuentran obligados a señalar en su Informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, el origen y destino de dichos recursos.

La realización de erogaciones por concepto de gasolina aún y cuando el sujeto obligado atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, todas sus manifestaciones se tornan en dichos, ya que no anexó documentación o evidencia suficiente que acreditara la utilidad para la obtención de apoyo ciudadano de dichos gastos, lo anterior, trae como consecuencia la no vinculación del gasto erogado a las actividades inherentes al periodo de obtención de apoyo ciudadano para lograr una candidatura independiente, pues las actividades de compra precisadas deben de hacerse bajo los criterios de honestidad, economía, racionalidad y control lo cual en el caso no aconteció, ya que por las circunstancias en que fue efectuada se advierte que al aspirante a candidato independiente no le corresponde llevar a cabo dichas actividades cubiertas con la erogación detectada, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de gasolina por un monto de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que no encuentran vinculación con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para conseguir la candidatura independiente que deben observar los gastos, detectada durante la revisión del Informe ingresos y gastos del

“Artículo 405. 1. Las aportaciones de bienes, muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.”

periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, por si misma constituyen una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso a) y 405 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, al vulnerar el principio de legalidad, toda vez que el aspirante mencionado incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad en los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, la conclusión 1, 2, 3 y 4.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de una falta existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

b) Conclusión 1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo que se fiscaliza, realizando dicha presentación durante el periodo de ajuste.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea el informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar ingresos por un importe de **\$13,616.66 (trece mil seiscientos dieciséis 66/100 M.N.)**, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,616.66 (trece mil seiscientos dieciséis 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas

legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el aspirante omitió presentar la documentación idónea que permitiera advertir el vínculo del gasto por concepto de gasolina, con el objeto de las actividades tendientes a recabar apoyo ciudadano durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en que reportó diversos egresos relativos por concepto de gasolina, sin que el mismo encuentre vinculación alguna con la Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	Forma	\$00.00	10 UMAS	\$754.90
b)	1	Informe extemporáneo	\$00.00	10% del tope de gastos ¹¹	\$143,202.54
c)	2	Ingreso no comprobado	\$13,616.66	100% del monto involucrado	\$13,616.66

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se determina el límite máximo de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2017-2018, el tope de gastos para el cargo de ayuntamientos es de \$1,432,025.41.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
d)	3	Gastos no vinculados con la obtención del apoyo ciudadano	\$7,500.00	100% del monto involucrado	\$7,500.00
Total					\$165,074.10

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo anterior, se precisa que en aras de respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones que impera en materia administrativa, resulta importante tomar en consideración la capacidad económica real y actual del sujeto incoado, con la finalidad de que la multa impuesta, no resulte gravosa, pues se deben tomar en cuenta las condiciones de pago con las que efectivamente cuenta el ciudadano **José Manuel Méndez Rodríguez**, quien fuera aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de El Naranjo en el estado de San Luis Potosí, en consecuencia, al momento de la imposición de la sanción consta en los archivos de este Instituto como información actualizada, el propio informe de capacidad económica rendido por el ciudadano en comento, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los candidatos independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por los candidatos¹²,

¹² En la décima tercera extraordinaria sesión, celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y su respectiva Resolución, en lo general, ordenándose un engrose respecto de los criterios a considerar

de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente, a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación Pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001.00 en adelante	Hasta el 25%

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que presentó el **C. José Manuel Méndez Rodríguez**¹³, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí se obtiene lo siguiente:

Ingresos (A)	Sanción	Capacidad Económica (15% de E)
\$697,619.00	Hasta el 15%	\$104,642.85

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto incoado y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Manuel Méndez Rodríguez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,386 (mil trescientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete¹⁴, misma que asciende a la cantidad de **\$104,629.14 (ciento cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)**.

para determinar la capacidad económica de los aspirantes para hacer frente a las sanciones impuestas, tomando en cuenta el ingreso manifestado en el informe de capacidad económica y un porcentaje creciente.

¹³ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio 2017, equivalía a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que las sanciones originalmente impuestas a la **C. José Manuel Méndez Rodríguez**, en la Resolución **INE/CG242/2018** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG242/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-JDC-208/2018
<p>PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1 y 29.2, de la presente Resolución, se aplicarán a los nueve aspirantes a candidatos independientes omisos, la sanción siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>- José Manuel Méndez Rodríguez.</p> <p>(...)</p> <p>Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidatas(os) en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a la Organismo Público Local, para los efectos conducentes.</p> <p>(...)</p>	<p>Se ordenó al Consejo General del INE, a través de sus unidades competentes, reponer el procedimiento de fiscalización al actor, tomando en consideración la documentación que presentó, el 17 de febrero del 2018 y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes; sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe, caso en el cual, también deberá aplicar las sanciones que en Derecho corresponda.</p> <p>Esto para que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.</p>	<p>TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 37.29 de la presente Resolución, se impone al C. José Manuel Méndez Rodríguez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.</p> <p>Con una multa equivalente a 1386 (mil trescientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$104,629.14 (ciento cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a la **C. José Manuel Méndez Rodríguez**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **37.29** de la presente Resolución, se impone al **C. José Manuel Méndez Rodríguez**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

- a) 1** Falta de carácter formal: conclusión **4**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.
- d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.

Con una multa equivalente a **1,386 (mil trescientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$104,629.14 (ciento cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG241/2018**, así como de la Resolución **INE/CG242/2018**, aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-JDC-208/2018**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. José Manuel Méndez Rodríguez**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-JDC-208/2018**.

CUARTO. En términos del acuerdo INE/CG61/2017, referente a los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, se ordena se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de actualizar la sanción impuesta al **C. José Manuel Méndez Rodríguez**.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**